

TRATADO DE ALIANZA Y AMISTAD ENTRE EL ESTADO SOBERANO DE NICARAGUA Y EL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA.

Los gobiernos del el Estado soberano de Nicaragua y Estado libre de Costa Rica, deseosos de afianzar de un modo terminante y solemne sus recíprocas relaciones de natural amistad que felizmente ahora y siempre han conservado como pueblos del mismo origen, hermanos, vecinos, y pertenecientes siempre a la República de Centro América, que aunque disuelta al presente, a ella corresponderán en todo tiempo; con la mira de promover sus comunes intereses tan íntimamente enlazados, y de unir sus recursos y esfuerzos para sostener su independencia y auxiliarse mutuamente en caso de ser amenazada su libertad, seguridad e integridad de sus respectivos territorios por una agresión exterior: a fin de atender a tan importantes objetos por medio de una convención terminante y especial que los asegure, el Gobierno de Costarica ha expedido una Legación cerca del de Nicaragua y este ha nombrado una Comisión que a su nombre estipule la referida convención, con cuyo propósito se han reunido los Señores que componen las expresadas Legación y Comisión, que lo son por la primera el Señor Doctor Juan de los Santos Madriz y el Señor Juan Vicente Escalante, y por la segunda el Señor Licenciado Juan José Zavala y el Señor Magistrado Sebastián Escobar, quienes habiendo exhibido y canjeado sus respectivos poderes, y hallándolos en buena y competente forma, después de haber conferenciado sobre el asunto de su reunión, han estipulado y convenido el tratado de alianza y amistad que expresan los siguientes artículos:

Artículo 1 - Siendo como son los Estados de Costa Rica y Nicaragua, amigos, hermanos y aliados por naturaleza, se obligan y estipulan el mantener y observar y hacer observar por sus respectivos súbditos las relaciones de amistad, fraternidad y alianza que siempre han unido a ambos países, sin que por manera alguna puedan interrumpirse, ni [dejan] de mantener inviolables dichas relaciones, sino que por el contrario cada día se procurarán aumentar y consolidar mas y mas, hasta hacer que los pueblos de los dos Estados se contemplen como una sola familia.

Artículo 2 – Los estados de Costa Rica y Nicaragua reconociéndose recíprocamente la soberanía e independencia de que cada uno goza para gobernarse por sí solo, se comprometen a no intervenir directamente ni indirectamente, el uno en la administración interior respectiva del otro; y que ambos Gobiernos se tratarán siempre en sus relaciones con el decoro y alta urbanidad que corresponde a sociedades políticas independientes y soberanas.

Artículo 3 – Los costarricenses y nicaragüenses gozaran indistintamente en cualquiera de los dos Estados contratantes de todas las garantías y derechos que por sus respectivas leyes disfrutan sus vecinos y naturales, salvas las excepciones que para el caso ellas mismas establezcan en orden a derechos políticos.

Artículo 4 – Siendo de un reconocido interés para los dos Estados [contratantes] la conservación de la moral publica en sus respectivos territorios, conforme a la legislación criminal de cada país; ambos contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los reos de delitos comunes, sin excepción ni reserva alguna, a virtud del reclamo que

dirijiese el Gobierno del Estado interesado al otro del en que exista el delincuente, sin mas formalidad que la [inserción] del auto motivado de prisión que hubiere dictado el Juez o Tribunal respectivo en la nota o comunicación del Ministerio que a este fin expidiese el reclamante; y el gobierno requerido librará las órdenes más rígidas y congruentes a la autoridad que corresponda para que inmediatamente tengan efecto la captura y entrega del reo. Esta obligación no tendrá lugar cuando la persona reclamada solo fuese perseguida por causas meramente políticas; pero el gobierno donde el perseguido exista, será obligado a cuidar de impedirle a este que inquiete y conspire contra el otro que lo reclama, señalándole para [existir] el lugar o lugares de su respectivo Estado que se juzgare mas a propósito para obtener aquel fin.

Artículo 5 – Los actos jurídicos y legales, los testamentos, contratos y demás obligaciones practicados en el [un] Estado conforme a sus leyes, se considerarán en el otro por válidos y obligatorios, siempre que aparezcan debidamente comprobados.

Artículo 6 – Si uno de los dos Estados contratantes fuere amenazado o atacado con fuerza armada por alguno o algunos de los demás de la República bajo cualquier pretexto que sea, el otro deberá [imponerse] como mediador, interponiendo con la mayor eficacia sus buenos oficios a fin de que entre los beligerantes se restablezca la paz y amistad que antes los ligaran.

Artículo 7 - Cuando la guerra promovida contra uno de los Estados de Costa Rica y Nicaragua, o bien sea contra cualquier otro de la República de Centro América, amenazare la independencia, seguridad e integridad del territorio Centroamericano; las partes contratantes [empeñarán] simultáneamente todo su poder, de conformidad con sus leyes respectivas, para impedir la pérdida de aquellos sagrados derechos de la común Patria.

Artículo 8 – En consecuencia de la concluido en el artículo próximo anterior; y hallándose de algún tiempo al presente amenazada la integridad de los territorios de ambos Estados contratantes por el litoral del Atlántico con motivo de las pretensiones de la Tribu de los Mosquitos que algunos aventureros agitan por su propio interés, los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua reunirán su política y sus esfuerzos para garantizarse mutuamente la posesión y propiedad de aquellas partes de su territorio que por el indicado motivo están expuesta a una desmembración: a este fin, los mismos Gobiernos indicados abrirán una correspondencia especial, que deberán mantener con oportuna actividad para ponerse de acuerdo y adoptar todas las medidas que crean conducentes para precaver y aun remediar el mal que ahora se teme; y quizá podría llegarse a realizar.

Artículo 9 – Los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua se comprometen del modo mas solemne a unir también su política y a emplear toda su influencia, a fin de que a la mayor brevedad posible y del modo y en los términos que el interés publico demande y las circunstancias permitan, se restablezcan el lazo de unión nacional de la Republica de Centroamérica por medio de la exacción de una autoridad general que cuide de la seguridad y respetabilidad exterior, y de la quietud, y paz interior entre los Estados; pues los contratantes contemplan como una desgracia altamente lamentable la actual falta de

unión; que aumenta los peligros del territorio Centroamericano por la [...]minación] de las fuerzas que deben emplearse en su defensa sobre el punto en el que el riesgo amenace.

Artículo 10. – Si entre los dos Estados contratantes ocurriere; lo que no es de temerse, algún motivo de queja por agravio directo y conocido; la parte quejosa reclamará el procedimiento que la descontenta hasta por tres veces, si fuese necesario, para conseguir pacíficamente su desagravio y el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia; por medio de explicaciones satisfactorias o de voluntarias indemnizaciones. Si este recurso no fuese suficiente, los dos Gobiernos se someterán a la decisión de uno o dos de los demás de la República Centroamericana que elijan de común acuerdo o cada uno de por si en clase de arbitros, con facultades de nombrar tercero en discordia, si fueren dos los electos; y, el fallo de un arbitramento, que para pronunciar ha de oír previamente a los interesados, serán inapelable y ejecutorio aunque desagrade a uno de estos. Los Estados contratantes renuncian del medio de las armas para sostener todo genero de desavenencias entre si; y el primero que faltare a este suspenso, violando el territorio del aliado con agresión armada se hace responsable de todas las consecuencias y gastos de la guerra, por considerarlo un injusto agresor, a cuyo principio los árbitros ajustarán sus resoluciones bajo el supuesto de que en todo caso se reunirá al arbitramento convenido en el siguiente artículo.

Artículo. 11- Los Estados de Costa Rica y Nicaragua se comprometen y obligan a no estipular con otro de los Gobiernos de la Republica Centroamericana, ni con ningún otro extranjero, ningún otro convenio que se oponga o altere en lo mas mínimo alguno o algunos de los puntos pactados en este tratado; ni menos convenir en algo de que resulte el menor perjuicio a su amigo y aliado; y antes bien procurará el uno que todo lo que estipule con un tercero, redunde en beneficio del otro, si posible fuere; a cuyo fin cualquiera de los contratantes que emprenda negociaciones con otro Gobierno, dará de ello anticipado aviso a su amigo y aliado para que pueda participar de ella si así le conviniere.

Artículo. 12- El presente Tratado así en sus puntos principales, como en los secundarios y sus pormenores, queda bajo las garantías y protección del derecho de gentes ligando expresamente su genuina inteligencia y fiel cumplimiento al juicio de los demás Estados centroamericanos y al de todos los Gobiernos de las Naciones civilizadas y cultas. Más para que este convenio adquiriera irrevocable validez, deberá ratificarse por los respectivos Gobiernos contratantes dentro de tres meses a más tardar; en cuyo caso se comunicarán y canjearán las ratificaciones dirigiéndose por el inmediato correo a los respectivos Ministerios de Relaciones, sin intervención de otra persona ni formalidad.

En fe de lo cual nosotros los mencionados Ministros, delegados por el Gobierno de Costa Rica, y Comisionados por el de Nicaragua, firmamos los presentes en la Ciudad de San Fernando de Masaya, el día doce del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cuarentiseis, vijésimo sexto de la independendencia.

Juan de los Santos Madriz

Juan Vic. Escalante.

Juan J. Zavala

Sebastián Escobar.

El Srío. de la Legación
Mauricio Peralta.